

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-008/2020.

**DENUNCIANTE:** LUIS OSCAR  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

**DENUNCIADO:** JOSÉ FRANCISCO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral, atribuibles a José Francisco Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Tepeapulco Estado de Hidalgo.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Luis Oscar Fernández Sánchez.
<b>Denunciado:</b>	José Francisco Hernández Hernández.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**ANTECEDENTES.** De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

**1.- Inicio del Proceso Electoral.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: *IEEH/CG/053/2019*, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**2.- Convocatoria para candidaturas independientes.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/042/2019*, el IEEH, aprobó lo relativo a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que deseara postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los Ayuntamientos.

**3.- Manifestación de intención.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/07/2020* el Consejo General del IEEH, acordó lo relativo a las manifestaciones de intención presentadas por las y los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral 2019-2020, teniendo como anexo único la lista de personas que presentaron dicha manifestación, donde aparece registrado el nombre del denunciado con el número veintiséis por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

**4.- Apoyo ciudadano.** De acuerdo a la convocatoria referida en el punto dos, el periodo para recabar el apoyo ciudadano para quienes deseaban postularse por una candidatura independiente abarcó del dieciocho de febrero al dieciocho de marzo<sup>1</sup>.

#### **TRAMITE ANTE EL IEEH.**

**5.- Presentación de la denuncia.** Con fecha veintiocho de febrero, el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de medidas cautelares ante la oficialía de partes del IEEH, por posibles actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral, atribuibles al denunciado.

**6.- Radicación.** El día dos de marzo, la Autoridad Instructora mediante acuerdo de radicación recibió la queja, registrando y formando expediente con la clave *IEEH/SE/PES/012/2020*, reservándose la admisión de la misma hasta en tanto el denunciante no diera cumplimiento al requerimiento realizado con el objeto de

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

subsanan irregularidades de su escrito inicial con la finalidad de precisar circunstancias de modo tiempo y lugar relacionados con los hechos objeto de la denuncia.

**7.- Admisión.** Con fecha doce de marzo, el IEEH admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PASE/012/2020*, realizando requerimientos al denunciado, ordenando las diligencias de oficialías electorales correspondientes y teniendo al denunciante dando cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado.

**8.-Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo *IEEH/SE/MC/PASE/012/2020*, la Secretaría Ejecutiva del IEEH decretó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares previamente solicitadas.

**9.-Oficialías electorales.** En la misma data, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada con motivo de la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión, consistente en la certificación de 376 links de sitios de internet, ofrecidos por el denunciante como medios de prueba.

**10.- Emplazamiento, solicitud de información y cumplimiento.** Mediante oficio con número *IEEH/SE/DEJ/169/2020* de fecha veinte de marzo, se emplazó y requirió al denunciado diversa información, quien dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado con fecha veintitrés de marzo, remitiendo las constancias respectivas y realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

**11.-Desahogo de audiencia.** Se llevó a cabo en punto de las 12:00 doce horas del día veintiséis de marzo en las instalaciones del IEEH.

#### **TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**12.- Remisión de queja al Tribunal Electoral.** Con fecha veintisiete de marzo, mediante oficio *IEEH/SE/DEJ/291/2019*, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup>, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**13.- Trámite, turno y radicación.** Con la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número *TEEH-PES-008/2020*

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo PES

turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución, por lo que la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

**14.- Cierre de Instrucción.** Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha treinta de marzo, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **SEGUNDO. - Causales de Improcedencia.**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

### **TERCERO. Denuncia y defensa.**

#### **Argumentos esgrimidos por el denunciante:**

- a)** Actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral que viene realizando el denunciado en razón que desde el diez de octubre del año dos mil diecinueve, empezó a publicitar acciones altruistas dentro del “movimiento construyendo ciudadanos” desde el perfil de Facebook “construyendo ciudadanos”.
- b)** Que el Director General del “Grupo Hidalgo”, fundador de “BQC” y líder en “movimiento construyendo ciudadanos” cambió de nombre de: Francisco Hernández a Paco Hernández.

- c)** Que el líder del “movimiento construyendo ciudadanos” ha venido vendiendo su imagen al electorado con las acciones altruistas que viene realizando desde el diez de octubre del año dos mil diecinueve.
- d)** Que el perfil de la red social de Facebook de Francisco Hernández ahora Paco Hernández muestra videos y fotografías con conductas que vulneran los principios implícitos de las elecciones, pues con sus acciones altruistas ha perjudicado el principio de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
- e)** Que con las publicaciones del perfil de la red social de Facebook de Francisco Hernandez ahora Paco Hernández, se han vulnerado actos y principios explícitos e implícitos de los procesos electorales, actualizándose los supuestos jurídicos previstos en el artículo 3 numeral 1, inciso B) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 102 del Código Electoral; artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, así como las jurisprudencias identificadas con las claves 8/2016 y 4/2018 tesis XXX/2018, XXV/2012 y XXXII/2007.

**Argumentos esgrimidos por el denunciado:**

- a)** Que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende en ninguna de ellas, que haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña.
- b)** Que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende que haya realizado actos de expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, ni haber divulgado contenido de alguna plataforma electoral, así como tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
- c)** Que de los videos que ofrece el quejoso como medios de prueba, el denunciado no incita a los ciudadanos a expresar su voto a favor de alguien o candidatura, solo se trata de una narración breve de los trabajos que se realizan por parte de una organización de la sociedad civil denominada “construyendo ciudadanos”, mismos que fueron filmados casi en su totalidad sin presencia de personas.
- d)** Que no solicitó algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o univoca e inequívoca durante los eventos denunciados.
- e)** Que es un aspirante independiente y que si bien en algunas ocasiones comparte la labor social que realiza en redes sociales, lo hace con efectos informativos y no políticos electorales.

- f) Que las pruebas del denunciante se circunscriben a las publicaciones en redes sociales de acciones en favor de la comunidad, sin embargo, las fechas de dichas publicaciones no coinciden con el inicio del proceso electoral.
- g) Que no ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

#### CUARTO. Pruebas y hechos probados

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y de las documentales requeridas por la Autoridad Instructora, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

##### a) Denunciante:

TIPO DE PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Certificación de diversas páginas electrónicas en internet que se asentaron en actas circunstanciadas realizadas por el Secretario Ejecutivo, mismas que obran en el expediente en que se actúa.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental pública: Certificación de diversas imágenes, video y audio, contenidas en un dispositivo de almacenamiento descrita como "memoria USB negra con rojo de la marca DATA C064/4GB" que se asentaron en las actas circunstanciadas realizadas por el Secretario Ejecutivo, mismas que obran en el expediente en que se actúa.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

##### b) Autoridad Instructora:

TIPO DE PRUEBA	ADMISION/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental pública: consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, solicitada por el denunciante en los domicilios señalados, misma que obran en el expediente en que se actúa.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental pública: consistente en copia certificada de testimonios de actas constitutivas, de las empresas denominadas "TERRACERÍAS Y EDIFICACIONES HIDALGO S.A. DE C.V. y BQC CONSULTING AND TRAINING SOCIEDAD CIVIL" mismas que obran en el expediente en que se actúa.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

##### c) Denunciado:

TIPO DE PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental privada: consistente en cinco solicitudes de apoyo para la realización de diversas obras en el municipio de Tepeapulco, signado por diversas personas.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental privada: consistente en tres fojas con impresiones de imágenes de diversas personas.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Instrumental de actuaciones.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Presuncional legal y humana.	Se admite.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**Hechos probados:**

De las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado, así como las recabadas por la autoridad instructora es que se acredita lo siguiente;

1. Que José Francisco Hernández Hernández es autor de las publicaciones de la página de Facebook, tal y como se desprende de instrumental de actuaciones.
2. Que José Francisco Hernández Hernández, es socio de la empresa denominada “BQC MEXICO, BEST QUALITY CONSULTANTS”.
3. Que no existe constitución legal de la asociación “*movimiento construyendo ciudadanos*”
4. Que, de la publicación de Paco Hernández, de fecha veinticuatro de febrero obtenida del acta circunstanciada de fecha doce de marzo desahogada por la Autoridad Instructora, se acredita que el carácter con el que se ostenta al emitir mensajes, lo hace en su calidad de aspirante a candidato independiente.
5. Que de las publicaciones que realizó las cuales fueron certificadas por la Autoridad instructora, no se observa un llamado expreso a votar a su favor o en contra de una determinada fuerza política, más bien se trata de acciones tendentes a **recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** que la ley requiere para obtener el registro de una candidatura independiente.

**QUINTO. Caso concreto**

Consiste en determinar si de los links señalados por el denunciante, del perfil personal de Facebook de “*Paco Hernández*” (José Francisco Hernández Hernández), se pueden desprender publicaciones que constituyan actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral, y en consecuencia una infracción a la ley electoral.

**Marco normativo**

El artículo 116 inciso k) de la Constitución Federal establece el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, y a su vez, el numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán **actos anticipados de campaña** aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, estos actos se actualizan, siempre que tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

En consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los **plazos y reglas para el desarrollo de las campañas electorales** tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, así como sanciones para quienes las infringen.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 126 del Código Electoral dispone que **la campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Asimismo, dicho precepto dispone que son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el artículo 127 de la misma normativa, establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

De igual modo el artículo 225 del Código Electoral refiere que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a **recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** requerido por medios diferentes a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

A su vez el artículo 231 de la misma ley dispone que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de dicho registro.



Por lo anterior, el artículo 303 del Código Electoral, establece que constituyen infracciones de los candidatos independientes, la realización de actos anticipados de campaña o para la obtención del apoyo ciudadano establecidos en este Código

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Sin embargo, antes de arribar al estudio de las conductas denunciadas, resulta indispensable precisar en la presente resolución, los siguientes conceptos:

### **Naturaleza del internet como medio de comunicación**

La naturaleza del internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.<sup>3</sup>

### **Propaganda en internet, específicamente en la red social *Facebook***

Ahora bien, dada la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda alojada en internet, atendiendo a la

---

<sup>3</sup> Artículo 3 fracción XXXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

naturaleza del medio comisivo, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>4</sup> ha resuelto que internet es un medio de comunicación de información multicultural abierta a todo el mundo, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera.

### **Libertad de expresión en *Facebook*.**

En relación a dicho tema, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre otras ***Facebook***, *Twitter* y *YouTube*. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.

**Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones.** Entre tales plataformas se encuentran las redes sociales, que se han convertido en un espacio **para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole**, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

Al respecto, conviene decir que, el artículo 6 de la Constitución Federal establece la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En la reforma constitucional del once de junio del año dos mil trece, el artículo en cita fue modificado al establecerse como deber del Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios

---

<sup>4</sup> Véase sentencia SUP-JRC- 165/2008

de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en tal virtud, el Poder Legislativo reconoció el acceso a internet como derecho humano, para contar con un mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>5</sup>, mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

En conclusión, se afirma que las plataformas electrónicas como “**Facebook**”, son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencian la colaboración entre personas.

Ahora bien, la libertad de expresión, como derecho fundamental, encuentra en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

Sin embargo, aunque la libertad de expresión es un derecho inalienable, no es un derecho absoluto, en el entendido de que está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo principios constitucionales como el de la equidad en la contienda.

Por ello, se debe determinar si las publicaciones del denunciado son o no un abuso en el derecho de libertad de expresión en la plataforma electrónica *Facebook* y, en consecuencia, determinar si existe o no infracción a los valores y principios constitucionales democráticos y en su caso constituyan actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral, lo que será analizado en líneas posteriores.

### **Elementos necesarios para la existencia de la infracción**

---

<sup>5</sup> [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis **XXV/2012**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**,<sup>6</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido<sup>7</sup> que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la **coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

En ese tenor, la concurrencia del elemento personal, temporal y subjetivo<sup>8</sup>, son indispensables para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

### **Análisis del caso**

Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior, aplicables al particular, este Órgano Jurisdiccional analizará si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral, con base en las constancias que obran en el expediente, debiendo precisar que sólo serán objeto de análisis las que arrojaron contenido del Acta Circunstanciada de fecha doce de marzo; en virtud que la Autoridad Instructora no logró apreciar contenido alguno de la mayoría de los links señalados por el denunciado ante la imposibilidad del acceso a las imágenes, por el redireccionamiento de inicio de sesión en Facebook.

En este orden de ideas, el denunciante, en su escrito de queja argumentó, que desde fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, José Francisco Hernández Hernández empezó a publicitar construyendo ciudadanos, a través de la red social

<sup>6</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>7</sup> En los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010

<sup>8</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Facebook, como posicionamiento electoral, conducta que vulnera el principio de equidad en la contienda que se desarrolla en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, ya que el denunciado ha vendido su imagen al electorado con diversas acciones altruistas en beneficio de diversas comunidades de Tepeapulco, Hidalgo, tal y como se precisa en el cuadro siguiente:

Cuadro uno

Links	Frases
1.- <a href="https://www.facebook.com/AlertaRojaHidalgo/videos/7624573741185619/">https://www.facebook.com/AlertaRojaHidalgo/videos/7624573741185619/</a>	<i>“Comenzó a decirle a los ciudadanos presentes que la situación de Tepeapulco podría cambiar con sustento en la acción coordinada de todos los ciudadanos y que era hora de comenzar un cambio real.”</i>
2.- <a href="https://www.facebook.com/Francisco-Hern%C3%A1ndez-11248421323177/">https://www.facebook.com/Francisco-Hern%C3%A1ndez-11248421323177/</a>	<i>“PRIMERO DIOS transformaremos la vía del Periférico teniendo una meta de esperar llegar a la comunidad Tepetates estamos trabajando y echándole ganas”</i>
3.- <a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/118866052823007/">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/118866052823007/</a>	<i>“PRIMERO DIOS esperando que la gente lo aprecie”</i>
4.- <a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/23344780083449360/">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/23344780083449360/</a>	<i>“Colonia Rojo Gómez, Av. Tizayuca. Agradecido con su apoyo para cambiar nuestro municipio”</i>
5.- <a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/501859980721196/">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/501859980721196/</a>	<i>“Les dejo este video de técnica 26 ya prácticamente terminado el trabajo, esperando que se aproveche al máximo estas áreas...”</i>
6.- <a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/693767651471458/">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/693767651471458/</a>	<i>“Seguimos dando continuidad a estos cambios”</i>
7.- <a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/175788523489000/">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/175788523489000/</a>	<i>“Les dejo este video de la mañana, dando continuidad al trabajo que gracias a su apoyo se ha realizado”</i>
8.- <a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/188239459044434/">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/188239459044434/</a>	<i>“Conformando áreas deportivas en la Escuela Secundaria Técnica no 26. Aquí estudié y ahora me toca regresar un poco de lo que me han dado”</i>
9.- <a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/546760462586402/">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/546760462586402/</a>	<i>“Seguimos con todo el ánimo!”</i>
10.- <a href="https://www.facebook.com/AlertaRojaHidalgo/photos/a.1515804271887893/1792637184204599/?type=3&amp;theater101248421323177/videos/693767651471458/">https://www.facebook.com/AlertaRojaHidalgo/photos/a.1515804271887893/1792637184204599/?type=3&amp;theater101248421323177/videos/693767651471458/</a>	<i>“El nuevo PRI de Tepeapulco se hace llamar Construyendo Ciudadanos, aprovechando el desabasto de agua provocado por el mismo municipio en varias colonias, “que al día de hoy sigue sin ser solucionado y será bandera para los grupos políticos”, creando la necesidad a los ciudadanos, ellos quieren hacer creer a la gente que son los salvadores, claro con un plan entre Priistas y está A.C para obtener adeptos para su candidato a presidente municipal. La decisión será individual al momento de emitir su voto en el 2020, solo recuerden que el lobo siempre va con piel de oveja. Mientras aprovechen todos los beneficios sociales sin fines electoreros de esta A.C Todo lo que es gratuito es peligroso, ya que por lo general implica alguna treta o compromiso oculto. En este caso, es el fin político electorero de está pseudo A.C altruista.”</i>

En ese sentido para que los actos anticipados objeto del PES que se resuelve sean sancionados o no, se examina lo siguiente:

**a) Elemento personal:**

De acuerdo a la doctrina<sup>9</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, **aspirantes**, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (precandidato, candidato, aspirante, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral.

En ese tenor de ideas se advierte que, este elemento se encuentra acreditado con la aceptación de las publicaciones y de las manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos, tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 párrafo tercero<sup>10</sup> del Código Electoral, donde manifiesta de manera textual lo siguiente:

*“las pruebas del denunciante se suscriben a las publicaciones en las redes sociales en las cuales **compartimos imágenes y videos de las acciones que realizamos en beneficio de la comunidad**” ...  
no he realizado actos anticipados de precampaña y campaña” (...)*

Ahora bien, de la descripción de las publicaciones del denunciado de su página de Facebook, de fechas veinticuatro y veintiséis de febrero, obtenidas de la oficialía electoral levantada el día doce de marzo, desahogada por la Autoridad Instructora, la cual goza de valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 324 del Código Electoral, así como del mismo escrito de alegatos, se desprende que el carácter con el que se

<sup>9</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139

<sup>10</sup> Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

ostenta, lo hace primero como afiliado del “movimiento construyendo ciudadanos” y después como aspirante, al emitir las siguientes manifestaciones:

**Cuadro dos:**

Escrito de alegatos	<i>Por eso me afilíe a un movimiento integrado por personas que coinciden con la labor social, que si bien en algunas ocasiones compartimos en redes sociales lo cierto es que fue con efectos informativos, no político- electorales... "soy un aspirante independiente y legítimo..."</i>
Publicación de fecha veinticuatro de febrero	<i>seguimos recabando apoyos participemos en la elección de Tepeapulco 2020 (sic)... Todos juntos Te pido nos permitamos participar en estas próximas elecciones Tepeapulco 2020 Soy Paco Hernández" ... Recaudación de Apoyos Ciudadanos</i>
Publicación de fecha veintiséis de febrero	<i>Paco Hernández "Director en Grupo Hidalgo, fundador de BQC y líder en movimiento Construyendo Ciudadanos" ...</i>

Aunado que de la certificación de la publicación de fecha dieciocho de febrero, se desprende la existencia de lo que al parecer es una constancia emitida por el Consejo General del IEEH, a favor del denunciado como aspirante a candidato independiente por Tepeapulco, Hidalgo.

De las pruebas descritas con anterioridad, queda debidamente acreditado que el denunciado, aceptó haber realizado las manifestaciones vertidas en sus publicaciones en su carácter de afiliado y líder del “movimiento construyendo ciudadanos”, Director General en Grupo Hidalgo y fundador de BQC, por lo que se actualiza **el elemento personal**.

**b) Elemento temporal:**


El cual radica en que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de campaña electoral**.

En el caso concreto, de las oficialías electorales desahogadas por la Autoridad Instructora con fecha doce de marzo, se desprende el siguiente contenido:

**Cuadro tres:**





<p><a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2791560150920056&amp;set=pcb.2791560360920035&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2791560150920056&amp;set=pcb.2791560360920035&amp;type=3&amp;theater</a></p>	<p>22 de diciembre de 2019</p>	<p>Imagen 1</p> <p>En la imagen se puede apreciar una publicación hecha por el usuario de Facebook José Manuel Meneses, que a la letra dice: <b>“A todos mis amigos de Tepeapulco les hacemos la cordial invitación a nuestro gran cierre de posadas el día de hoy a las 7 de la noche de Construyendo Ciudadanos. Donde habrá muchas sorpresas, firmas de autógrafos de luchadores de la AAA, ¡¡¡¡¡¡¡¡regalos rifas y se presenta el inigualable grupo de Max Vargas y su imperio Max Vargas y sondo (sic) master pillín directo de la Ciudad de México ahí nos vemos!!!!!!! Estaremos ubicados frente a la escuela primaria Melchor Ocampo. Tepeapulco No faltés, los esperamosoooooooooooooosssssss!!!!!!!”</b></p>	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Periodo comprendido una vez iniciado el Proceso Electoral</p>
<p>Imagen</p>	<p>9 de enero</p>	<p>En la imagen se muestra una publicación hecha en la red social denominada Facebook publicada por un perfil de nombre <b>“ALERTA ROJA TEPEAPULCO”</b> de fecha <b>“9 de enero”</b> seguido del siguiente mensaje</p> <p><b>“#LoQueCirculaEnLaRed”</b> el nuevo PRI de Tepeapulco ahora se hace llamar Construyendo Ciudadanos, aprovechando el desabasto de agua provocado por el mismo municipio en varias colonias, <b>“que al día de hoy sigue sin ser solucionado y será bandera para los grupos políticos”</b> creando la necesidad a los ciudadanos, ellos quieren hacer creer a la gente que son los salvadores, claro con un plan entre priistas y A.C para obtener adeptos para su candidato a presidente municipal. La decisión será individual al momento de emitir su voto en el 2020 solo recuerden que el lobo siempre va con piel de oveja.</p> <p>Mientras aprovechen todos los beneficios sociales sin fines electoreros de esta A.C  todo lo que es gratuito es peligroso, ya por lo general implica alguna trampa o un compromiso oculto. en este caso, es el fin político electorero de esta pseudo A.C altruista”</p> <p>En la imagen se visualiza a 3 personas del género femenino y una persona masculino en la parte de atrás se observa lo que al parecer es un vehículo de carga pesada mismo que porta una manta de color negro de lo cual su texto no se aprecia la imagen es acompañada por el siguiente texto <b>“el nuevo pri de Tepeapulco”</b></p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/142957880485564/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/142957880485564/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>15 enero</p>	<p>Remite a una página de la red social <b>“Facebook”</b>, se observa al centro de la pantalla una imagen con aparente fecha de publicación 15 de enero sin precisar el año, la cual al fondo muestra un color negro con símbolos en color blanco rosa y azul, se observa una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro, frente amplia, quien porta una playera de color negra, al centro de la misma con la leyenda en color blanco que dice: <b>“CONSTRUYENDO CUIDADANOS”</b>.</p> <p>De lado derecho de la imagen ya descrita, se advierten en forma de columna las letras <b>“Publicación reciente de la página”</b>, debajo se muestra el nombre en color azul de <b>“Paco Hernández”</b>, debajo del nombre, en color gris: <b>“Ayer a las 13:24”</b> y el símbolo en apariencia de un mundo, más abajo, en la misma columna, se advierte lo siguiente: <b>“Gracias a las nuevas manos que se sumaron a este reto para limpiar nuestro municipio”</b> así como una imagen que en aparentemente (sic) es un chaleco naranja de construcción y una mano con la palma abierta, subsecuente a lo anterior se observa también, dentro de un círculo azul una mano cerrada con el pulgar arriba en color blanco (sic), en un círculo rosado, un corazón en color blanco, a lado derecho de éstas se aprecia el número <b>“1”</b>, el <b>“7”</b> seguido de <b>“comentarios”</b>, a continuación lo siguiente <b>“26 veces compartido”</b>, debajo, una flecha con dirección a la derecha, seguido de la palabra <b>“Compartir”</b>. Posterior a lo anterior, más abajo, se reitera el nombre en color azul de <b>“Paco Hernández”</b>, debajo del nombre, en color gris: <b>“8 de marzo a las 11:26”</b> y el símbolo en apariencia de un mundo, más abajo, en la misma columna, se advierte lo siguiente:</p> <p><b>“Gracias a todos los que se están uniendo a este reto...”</b>, se observa también, dentro de un círculo azul una mano cerrada con el pulgar arriba en color blanco (sic), en un círculo rosado, un corazón en color blanco y un Emoji de color amarillo, a lado derecho de éstos se aprecia el número <b>“92”</b>, seguido de <b>“9 veces compartido”</b>.</p>	

https://www.facebook.com/1248421323177/photos/p68040774643941/168040310633/?type=3&theater	18 de febrero 12:09 horas	Se desprende una publicación, misma que aparenta ser del perfil de una persona denominada " <b>Paco Hernández</b> " en la página de " <b>Facebook</b> ". Dicha publicación se encuentra conformada por 01 fotografía, misma que a continuación se describe: <b>Se aprecian dos individuos de género masculino sosteniendo un documento que no es legible a la vista, ambos en medio de dos banderas, una es la de México y la otra tiene las siglas "IEE", se encuentran en lo que parece ser una oficina o sala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo</b> ".	Periodo comprendido una vez iniciado el Proceso Electoral (dentro de la etapa para recabar apoyo ciudadano para candidatos independientes)				
https://www.facebook.com/01248421323177/photos/168040774643941/168040614643957/?type=3&theater	18 de febrero 12:09 horas	Se desprende una publicación, misma que aparenta ser del perfil de una persona denominada " <b>Paco Hernández</b> " en la página de " <b>Facebook</b> ". Dicha publicación se encuentra conformada por 01 fotografía, misma que a continuación se describe: Se aprecie lo que parece ser una constancia, la cual a letra dice: <b>EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO (enseguida tres renglones de letra no legible) CONSTANCIA A JOSE FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE (enseguida un renglón de letra no legible) TEPEAPULCO HIDALGO (enseguida dos renglones no legibles) SEGUIDO POR DOS FIRMAS AL CALCE CON LOS NOMBRES DE LIC. GUILLERMINA VAZQUEZ BENITEZ CONSEJERA PRESIDENTA Y LIC. URIEL LUGO HUERTA SECRETARIO EJECUTIVO, (enseguida un último renglón no legible).</b>		Periodo comprendido una vez iniciado el Proceso Electoral (dentro de la etapa para recabar apoyo ciudadano para candidatos independientes)			
https://www.facebook.com/101248421323177/videos/536197043688865/?sfnsn=scwspwa&extid=sRj4DrT2hsZSIWTr	21 de febrero 10:21 horas	Se desprende un video con duración de (1:13) un minuto con trece segundos, en donde se aprecia un individuo del género masculino sentado en una silla de color negro, ¿en la parte superior izquierda del video surge una frase en sentido interrogativo que a la letra dice "Tu vida académica?", consecuentemente el individuo hace uso de la voz, y se escucha lo siguiente: <b>"eh... con respecto a mi vida académica, vuelvo a repetir, toda mi vida la verdad es que me gusto muchísimo la escuela, creo que también se me facilito mucho... eh... era de las personas que realmente estudie poco y lo que aprendía de la escuela de las clases eso. Pues tenía facilidad de retención. Me ayudo muchísimo a que pudiéramos obtener siempre una beca desde primaria secundaria bachillerato y hasta nivel profesional siempre estuve becado. Vuelvo a repetir que sino siempre fui el mejor traté de ser uno de los mejores. Estudie una ingeniería en el Instituto Tecnológico de Pachuca. eeeh..no estoy titulado soy pasante.. pero pues gracias a dios he tenido la fortuna de tener muchísimo muchísimo trabajo"</b>			Periodo comprendido una vez iniciado el Proceso Electoral (dentro de la etapa para recabar apoyo ciudadano para candidatos independientes)		
https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.168040764643942/172510570863628/?type=3&theater	24 de febrero	Se desprende una publicación, misma que aparenta haber sido realizada mediante página de Facebook a nombre de "Paco Hernández" que a la letra dice: <b>"Seguimos recabando apoyos, participemos en estas próximas elecciones de Tepeapulco 2020 (espacio) Todos juntos"</b> . Aunado a lo anterior y a efecto de que la presente actuación tiene como finalidad identificar la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña motivo de la presente certificación, dicha publicación se encuentra conformada por 01 fotografía, misma que a continuación se describe: se aprecia a una persona del género masculino con camisa blanca posando para la fotografía, con una frase en la parte superior derecha de la fotografía que a la letra dice: <b>"Te pido nos permitamos participar en estas próximas elecciones TEPEAPULCO 2020"</b> , en la parte inferior derecha tiene la frase <b>"Soy Paco Hernández"</b> <b>"recaudación de apoyos ciudadanos"</b> con una imagen que parece ser una mano con una pluma firmando dentro de un rectángulo de color blanco.				Periodo comprendido una vez iniciado el Proceso Electoral (dentro de la etapa para recabar apoyo ciudadano para candidatos independientes)	
Imagen	26 de febrero	En esta imagen se muestra una publicación hecha en página de Facebook de lado superior derecho se muestra una imagen de una persona al parecer del género masculino y en quien porta vestimenta de trabajo en la que se identifica a construcción o obra dentro de un círculo realizado por un perfil de nombre <b>"PACO HERNÁNDEZ"</b> de fecha 26 de febrero a las 13:20 seguido de la siguiente leyenda <b>"DIRECTOR GENERAL EN GRUPO HIDALGO, FUNDADOR DE BQC Y LÍDER EN MOVIMIENTO CONSTRUYENDO CIUDADANOS"</b> la publicación es acompañada por una imagen en la que se muestra a cinco personas del género masculino mismo que aportan vestimenta alusiva a obra o construcción mismo que se encuentran a lo que al parecer en un lugar abierto, seguido de la imagen se observa el siguiente texto: <b>"PACO HERNÁNDEZ DIRECTOR GENERAL EN GRUPO HIDALGO, CO-FUNDADOR BQC Y ACTIVISTA SOCIAL"</b> .					Periodo comprendido una vez iniciado el Proceso Electoral (dentro de la etapa para recabar apoyo ciudadano para candidatos independientes)
https://www.facebook.com/101248421323177/posts/173904094057609/?sfnsn=scwspwa&extid=sRj4DrT2hsZSIWTr	26 de febrero	Se desprende una publicación, misma que aparenta haber sido realizada mediante página de Facebook a nombre de "Paco Hernández" que a la letra dice: <b>"Director general en Grupo Hidalgo, fundador de BQC y líder en movimiento Construyendo Ciudadanos"</b> .					

Con ello podemos arribar que estas publicaciones se realizaron antes del inicio del proceso electoral (antes del quince de diciembre de dos mil diecinueve), durante el mismo (después del quince de diciembre de dos mil diecinueve) y en el plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes (del dieciocho de febrero al dieciocho de marzo); luego entonces, dichas manifestaciones se realizaron antes de la etapa procesal de campaña electoral, pues esta inicia de acuerdo al calendario electoral el veinticinco de abril culminando el tres de junio, lo que da como resultado la configuración **del elemento temporal**.

**c) Elemento subjetivo:**

Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”** <sup>11</sup>, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Luego entonces, el elemento subjetivo consiste en que una **persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención** de llamar a votar o **pedir apoyo a favor** o en contra de **cualquier persona o partido, para contender** en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones **se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular**.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en

<sup>11</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, **o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político, que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

De la misma forma la Sala Superior ha considerado<sup>12</sup>, que para determinar **si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada**, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto, ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por otra parte, el posicionamiento electoral es utilizado para articular propuestas, temáticas y políticas para atraer a los grupos de votantes. Dicha exposición, tiende a activar los sentimientos partidistas en las personas, transmiten información, establecen una agenda y alteran el criterio con el que se juzga a los candidatos, asimismo, a través de la información que proporciona, permite a la ciudadanía realizar inferencias sobre las personalidades de los candidatos y crear estereotipos sobre los partidos y su ideología<sup>13</sup>.

De esta forma la Sala Superior, sostuvo<sup>14</sup> que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, el contexto en que se emite, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado de las candidatas, candidatos o partidos políticos, así mismo refiere que el elemento subjetivo se actualiza aun cuando ese llamado se realice de forma implícita, **siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.**

---

<sup>12</sup> SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019

<sup>13</sup> SUP-REP-620/2018

<sup>14</sup> SUP-JRC-475/2015

Asimismo, en la sentencia del expediente *SUP-REP-34-2017*, estableció que particularmente **si no se hace uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a candidatas o candidatos y a plataformas electorales, no implica un posicionamiento indebido** y que la alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no supone que con ello se afecte de manera grave o irreparable la equidad en la contienda electoral.

En ese mismo orden de ideas, el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral se debe proteger y garantizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6<sup>15</sup> de la Constitución, pues ésta sólo puede ser restringida a través de la asignación de responsabilidades ulteriores a la expresión o difusión, pero, para que estas restricciones sean legítimas deben haber definido previa, expresa y taxativamente las conductas generadoras de responsabilidad.

Así en el caso concreto, el contenido denunciado alojado en la plataforma electrónica denominada *Facebook* es acorde con la libertad de expresión del denunciado porque del mismo no se desprende que en sus publicaciones trate de persuadir al electorado para obtener el voto ciudadano y tampoco se desprende que las utilice como “propaganda política”.

Lo anterior, ya que de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior para que se configure, se requiere que éstas no presenten ideologías, principios, valores o programas del denunciado como aspirante a candidato independiente, para forjar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias o bien realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo,<sup>16</sup> con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente *SRE-PSC-276/2018*, ha señalado que se configura la propaganda política cuando el contenido del mensaje se compone de frases que expresan la ideología y los postulados en el caso particular del aspirante a candidato independiente, por lo que en ese sentido, en las mencionadas publicaciones tampoco se desprende que el denunciado las utilice como “propaganda electoral”, resultando necesario retomar la definición del artículo 127 del Código Electoral, donde se

---

<sup>15</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-55/2018

establece, que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, lo que retoma la Sala Superior<sup>17</sup> al sostener que cualquier medio es apto para difundir propaganda electoral que tengan como finalidad externar o fomentar el apoyo o rechazo a una opción política; es así como, los contenidos alojados en el perfil de *Facebook* del denunciado, quien tiene la calidad de aspirante a candidato independiente, no implican una transgresión de manera evidente al principio constitucional de equidad en la contienda, por las razones expuestas, además que dentro de la normativa del Estado de Hidalgo, no existe la prohibición de que un ciudadano realice acciones en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior se afirma así, porque las publicaciones del denunciado en la red social *Facebook per se*, no actualizan una infracción, porque éstas únicamente exteriorizan su punto de vista en torno a temas de su interés, como lo son, las deficiencias en las obras o servicios del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, por lo que gozan de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar y proteger.<sup>18</sup>

En tales consideraciones, es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto, con los contenidos alojados en el portal de *Facebook* del denunciado, no existió afectación evidente a principios constitucionales, razón por la cual no se desprende una responsabilidad que derive de una posible sanción, tal y como será justificado en líneas posteriores; máxime que sus publicaciones, no contienen elementos que impliquen el posicionamiento anticipado de una aspiración electoral del mismo, pues del estudio de las mismas no se aprecia un llamamiento expreso a votar favor o en contra de él o de una determinada fuerza política; tampoco hay alguna referencia a algún proceso de selección interna de precandidatos o a algún proceso electoral en particular.

En ese sentido, se considera que dichas publicaciones tratan sobre temas de interés general, tendentes a evidenciar las necesidades de la ciudadanía y no así, sobre

---

<sup>17</sup> En el expediente SUP-REP-110/2019 Y ACUMULADO  
<sup>18</sup> SUP-JRC-168/2016

cuestiones que impliquen el posicionamiento electoral del denunciado, lo anterior, en razón que no se desprende elemento explícito alguno sobre propaganda electoral propia de campaña, pues no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato, no se exponen plataformas electorales ni planes de gobierno, y tampoco se hacen alusiones a la jornada electoral.

Por lo que del análisis de las expresiones transcritas se observa únicamente una posición ideológica y crítica, cuestión que de ninguna forma se pudiera clasificar como una plataforma política pues, el denunciado no se manifiesta con relación a propuestas concretas y líneas de acción delimitadas con el fin de la obtención del voto ciudadano y, del contenido de los mensajes, no se aprecia algún llamado implícito o explícito al voto, por tanto, se trata de un mensaje genérico en el que se aludió a un tema de interés general y no de un acto anticipado de campaña.

La tesis *XXX/2018*, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**<sup>19</sup>, señala que, al estudiar la actualización de actos anticipados campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.**

Ahora bien, del caudal probatorio obtenido del acta circunstanciada de fecha doce de marzo, consistente en la certificación de los links precisados en el elemento temporal, así como de los siguientes, de los cuales, si bien no se pudo advertir fecha, guardan contenido que son tomados en consideración para ser analizados en este elemento subjetivo:

**Cuadro cuatro:**

Es preciso establecer que de la certificación de trescientos setenta y seis links levantada mediante Acta Circunstanciada de fecha doce de marzo, únicamente se

<sup>19</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Link	Contenido de las Publicaciones
<a href="https://www.facebook.com/Francisco-Hernandez-101248421323177/?xsts__[0]=68.ARAPaNNBYAWFB-m46zsc6oXByq-6kH0GWPS1vh5xL_RgChxmWBY29r3NgvO4JpN64jcb6nvyFxn3CEe2pb4LmBGeaZcvn-fwmv_mnpgFRNeLoAwhmiDAAOQSKb-IgJfpcjQz5YfqWIDJ-GzTU7GlyJG11efzjs1OBVjlyNHkWB93ChA7HQ-6EEZsl98RfoGHpo1G7F3Wb-SWtQzO8u9s5bCzju5Wx31_pClo8GunyTsEWZoSMLgrsExStyuOFcPuSpCttRxbGad5x9MjtEWZmmuQfFPObuLZJo8_Oo-J2gQA34rXcll9o47iLkXJOg">https://www.facebook.com/Francisco-Hernandez-101248421323177/?xsts__[0]=68.ARAPaNNBYAWFB-m46zsc6oXByq-6kH0GWPS1vh5xL_RgChxmWBY29r3NgvO4JpN64jcb6nvyFxn3CEe2pb4LmBGeaZcvn-fwmv_mnpgFRNeLoAwhmiDAAOQSKb-IgJfpcjQz5YfqWIDJ-GzTU7GlyJG11efzjs1OBVjlyNHkWB93ChA7HQ-6EEZsl98RfoGHpo1G7F3Wb-SWtQzO8u9s5bCzju5Wx31_pClo8GunyTsEWZoSMLgrsExStyuOFcPuSpCttRxbGad5x9MjtEWZmmuQfFPObuLZJo8_Oo-J2gQA34rXcll9o47iLkXJOg</a>	<p>Se desprende una publicación, misma que aparenta ser del perfil de una persona denominada "<b>Paco Hernández</b>" en la página de "<b>Facebook</b>". Dicha publicación se encuentra conformada por 01 fotografía, misma que a continuación se describe:</p> <p><b>Se aprecia a un grupo de personas en su mayoría con chalecos naranjas donde aparentemente están posando para la fotografía, en lo que parece ser un espacio público, en donde a espaldas de las personas se puede ver la parte de unas letras de colores y vegetación.</b></p>
<a href="https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/142957880485564/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/142957880485564/?type=3&amp;theater</a>	<p>Al ingresar a dicha dirección y situándonos en la publicación que nos ocupa, es posible apreciar lo siguiente:</p> <p><i>Se desprende una ventana de color gris que aparentemente no deja ver ningún contenido de fondo, misma que aparenta haber sido realizada mediante página de Facebook, de la cual lo único visible son dos posibles comentarios de "<b>Paco Hernández</b>" que a la letra dicen: "<b>A punto de empezar Colonia el Chamizal</b>" y "<b>¡les comparto este video que me hicieron llegar!</b>".</i></p>
<a href="https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/117143716400314/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/117143716400314/?type=3&amp;theater</a>	<p>Al ingresar a dicha dirección y situándonos en la publicación que nos ocupa, es posible apreciar lo siguiente:</p> <p><i>Se desprende una ventana de color gris que aparentemente no deja ver ningún contenido de fondo, misma que aparenta haber sido realizada mediante página de Facebook, de la cual lo único visible son dos posibles comentarios de "<b>Paco Hernández</b>" que a la letra dicen: "<b>¡les comparto este video que me hicieron llegar!</b>" y "<b>¡gracias a las nuevas manos que se sumaron a este reto para limpiar nuestro municipio!</b>".</i></p>
<a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/205593344134315/?xsts__[0]=68.ARAPaNNBYAWFB-m46zsc6oXByq-6kH0GWPS1vh5xL_RgChxmWBY29r3NgvO4JpN64jcb6nvyFxn3CEe2pb4LmBGeaZcvn-fwmv_mnpgFRNeLoAwhmiDAAOQSKb-IgJfpcjQz5YfqWIDJ-GzTU7GlyJG11efzjs1OBVjlyNHkWB93ChA7HQ-6EEZsl98RfoGHpo1G7F3Wb-SWtQzO8u9s5bCzju5Wx31_pClo8GunyTsEWZoSMLgrsExStyuOFcPuSpCttRxbGad5x9MjtEWZmmuQfFPObuLZJo8_Oo-J2gQA34rXcll9o47iLkXJOg">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/205593344134315/?xsts__[0]=68.ARAPaNNBYAWFB-m46zsc6oXByq-6kH0GWPS1vh5xL_RgChxmWBY29r3NgvO4JpN64jcb6nvyFxn3CEe2pb4LmBGeaZcvn-fwmv_mnpgFRNeLoAwhmiDAAOQSKb-IgJfpcjQz5YfqWIDJ-GzTU7GlyJG11efzjs1OBVjlyNHkWB93ChA7HQ-6EEZsl98RfoGHpo1G7F3Wb-SWtQzO8u9s5bCzju5Wx31_pClo8GunyTsEWZoSMLgrsExStyuOFcPuSpCttRxbGad5x9MjtEWZmmuQfFPObuLZJo8_Oo-J2gQA34rXcll9o47iLkXJOg</a>	<p>Se desprende un video con duración de (2:10) dos minutos con diez segundos, en donde se aprecia a dos individuos del género masculino caminando en lo aparentemente es el patio de una casa, consecuentemente ambos individuos comienzan una plática y se logra escuchar lo siguiente:</p> <p><b>-Primera voz "como vamos"</b></p> <p><b>-Segunda voz "bien mira aquí en Santa Lucia hay una movilización ya sabes que estamos ahorita como aspirante a candidato... y el objetivo es pasar de aspirante a candidato."</b></p> <p><b>-Primera voz "aja"</b></p> <p><b>-Segunda voz "pues ahorita nada más es eso la ayuda no se si raigas tu credencial a la mano.. si.. si me haces favor ahorita te explico de que trata como va.. vamos a través de una aplicación del Instituto Nacional Electoral .. el logotipo Paco Hernández .. ahí me pide la fotografía de la credencial del Instituto Nacional Electoral que es esta la tipo E.. y voy a tomar foto .. hay están ya las dos.. este.. al final una fotografía de frente y sin el sombrero, el sujeto de la "segunda voz" al sujeto de la "primera voz") gracias .. (el sujeto de la "segunda voz" le muestra la fotografía de lo que aparentemente es un celular)"</b></p> <p><b>-Primera voz "perfecto"</b></p> <p><b>-Segunda voz "ve lo que dice es una firma de aceptación"</b></p> <p><b>-Primera voz "manifiesto mi libre voluntad para otorgar mi apoyo de manera autónoma y pacífica a Jose Francisco Hernandez Hernandez para que pueda obtener el registro para participar a través de una candidatura independiente en las elecciones que corresponden a Presidente Municipal.. perfecto Paco.. le firmamos aquí con el dedo no.."</b></p> <p><b>-Segunda voz "exacto gracias"</b></p> <p><b>-Primera voz "cuenta con todo nuestro apoyo con toda nuestra familia"</b></p> <p><b>-Segunda voz "gracias esta es una ayuda necesito recabar mínimo (1800) mil ochocientos y ojalá que podamos cumplir el objetivo con la ayuda de pues de mucha gente".</b></p>
<a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/1090003694682630/?sfnsn=scwspwa&amp;extid=sRj4DrT2hsZSiWTr">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/1090003694682630/?sfnsn=scwspwa&amp;extid=sRj4DrT2hsZSiWTr</a>	<p>Al ingresar a dicha página desde el navegador, se aprecia que la dirección electrónica se dirige a la red social denominada "<b>Facebook</b>", del cual se aprecia un video con una duración de un minuto con veinticuatro segundos, ¿dentro del video denominado "<b>QUIÉN ES PACO?</b>" Se desprende la siguiente descripción y transcripción;</p> <p>Descripción del video: <i>Aparece en un fondo blanco, sentado sobre una silla, un hombre quien será denominado en la descripción como "<b>Sujeto 1</b>", quien es de tez morena, que viste una chamarra color negro y pantalón café caqui, el video tiene una duración de un minuto con veinticuatro segundos.</i></p> <p>Transcripción:</p> <p>Sujeto 1: <b>"Mi nombre es José Francisco Hernández Hernández, nací el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro... en la ciudad de Toluca, llegué a la... a Ciudad Sahagún a los siete años, este... y llegando a Ciudad Sahagún pues la verdad es que... he... batallamos, batallamos, muchísimo, he... vengo de una familia conformada de... primero es mi hermano Arnulfo, después, mi hermana Marinela, mi hermana Guadalupe y sigo yo Paco Hernández y al final mi hermano Beto, que hoy pues ya no está con nosotros, se no(sic) adelantó hace dos años pero bueno, hasta donde quiera que esté, sabe que lo quise mucho, que lo quiero muchísimo y que lo extraño un buen. Tuve una infancia ahí he... de mucho sacrificio, he... vengo de una familia muy trabajadora, muy productiva y pues la verdad es que lo que me enseñó mi papa y mi mamá fue a trabajar y a ser respetuoso y ser lo más honrado que se pueda, eso fue lo que a mi me inculcaron".</b></p>
<a href="https://www.facebook.com/101248421323177/videos/461812597826701/?sfnsn=scwspwa&amp;extid=sRj4DrT2hsZSiWTr">https://www.facebook.com/101248421323177/videos/461812597826701/?sfnsn=scwspwa&amp;extid=sRj4DrT2hsZSiWTr</a>	<p>Remite a una página de la red social "<b>Facebook</b>", se observa un video con duración de cuarenta y tres segundos, al principio del video se muestra, del lado izquierdo a una persona del sexo masculino (<b>Sujeto 1</b>), el cual porta un casco de color amarillo, chamarra amarilla con negro y pantalón café, rodeado por un aproximado de trece a quince hombres, quienes portan cascos amarillos, sudaderas, pantalones de mezclilla y botas, los cuales se encuentran rodeando al <b>Sujeto 1</b>, los anteriores se ubican en un espacio de terracería, de tras (sic) de los sujetos participantes del video, se aprecia del lado derecho una construcción de color amarillo, con una escalera recargada aparentemente de madera que esta recargada sobre una de las esquinas de la construcción, de igual modo,</p>



	<p>del lado izquierdo se logra percibir una edificación en coloración amarilla, se advierten andamios y herramientas propias de la construcción, al fondo se puede apreciar vehículos y casas. En el video se describe, quien hace uso de la voz es el <b>Sujeto 1</b>, de quien a continuación se realiza la transcripción de lo que se realiza en el video.</p> <p><b>Sujeto 1:</b> "...yo no quisiera que, mañana, que crees, cualquier de ustedes... a ver Agustín, avísale a tu esposa que... Pedro se cayó del... (inaudible)...(no)... o vamos a avisarle a quién sabe quién, entonces... tengan cuidado...(inaudible)... yo les vuelvo a repetir, me preocupo por ustedes...número uno, la seguridad es lo más importante, me preocupo por todos ustedes, número dos... si, si algo les pasa a ustedes lo del menos es correr al seguro, que...que los atiendan y todo, pero si no los cuidamos, no están cuidando a la empresa..."</p>
<a href="https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/117143716400314/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/101248421323177/photos/a.101248454656507/117143716400314/?type=3&amp;theater</a>	<p>Remite a una página de la red social "Facebook", se observa al centro de la pantalla una imagen con aparente fecha de publicación 15 de noviembre de 2019, donde se observa al fondo una persona del sexo femenino, que se encuentra de pie sobre una superficie en color gris, que viste una sudadera color turquesa y pants en color rosado, la cual porta en su mano izquierda un objeto color negro, al frente de la imagen, se aprecia una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello corto y negro, viste una chamarra negra, pantalón azul de mezclilla y botas en color café, quien se encuentra sujetando en lo que a los sentidos se percibe como una pala, la cual se encuentra incrustada en una superficie que en apariencia parece ser tierra y pasto.</p>
<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2791560150920056&amp;set=pcb.2791560360920035&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2791560150920056&amp;set=pcb.2791560360920035&amp;type=3&amp;theater</a>	<p>Se desprende una publicación, que aparenta haber sido realizada a través de un perfil social a nombre de de una persona denominada "<b>Paco Hernández</b>" en la página de "<b>Facebook</b>".</p> <p>Se desprende una publicación que resulta ser la misma descrita en el link identificado con el numero 112.-.</p>

encontró contenido en las tablas señaladas anteriormente, donde se aprecia que de las manifestaciones vertidas por el denunciado, **no existen expresiones explícitas e inequívocas, referentes a actos anticipados de campaña**; ya que en la especie, el denunciado no realiza **actos o expresiones que revelen la intención** de llamar a votar o **pedir apoyo a favor** o en contra de **cualquier persona o partido, para contender** en un procedimiento electoral.

Además, que al no encontrarse frases que pudieran implicar el posicionamiento del denunciado, es que **no se configura el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Pues esas expresiones deben contener las locuciones siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", "no escojas a", "selecciona a", "sufraga por"<sup>20</sup>, lo que en la especie no acontece como lo hace valer el denunciante.<sup>21</sup>

Además, que, de dichas publicaciones, tampoco se acredita la figura de las "equivalentes funcionales", las cuales constituyen: propaganda o comunicaciones que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las palabras mágicas.<sup>22</sup>

Ahora bien, de las certificación realizada por la Autoridad Instructora a las publicaciones denunciadas, llama la atención para este Tribunal Electoral la de fecha

<sup>20</sup> Véase SUP-JRC-194/2017

<sup>21</sup> Véase cuadro 3 y 4

<sup>22</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:148

veinticuatro de febrero, donde se desprende que el denunciado solicita el **apoyo ciudadano** para obtener su registro como candidato independiente; sin embargo, del análisis de su contenido, no se advierte infracción a la normativa electoral en virtud que esta conducta se encuentra justificada, ya que resulta necesario dicho apoyo para adquirir la calidad de candidato independiente.

Esto es así porque la solicitud de apoyo, se llevó a cabo en la etapa de obtención de firmas para participar en el proceso electoral, es decir dentro del plazo comprendido entre el día dieciocho de febrero al dieciocho de marzo, tomando en consideración las etapas establecidas en la convocatoria para la ciudadanía hidalguense que deseara postularse por una candidatura independiente y también las expresiones donde hizo del conocimiento su labor al realizar obras en favor de la ciudadanía, las realizó antes del inicio del proceso electoral, lo que no vulnera los plazos establecidos en el calendario para el electoral 2019-2020.

Por su parte, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, estableció que, en caso de las candidaturas independientes, un individuo que busca el respaldo ciudadano debe de demostrar que cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente, es por ello que en este caso el denunciado a partir del dieciocho de febrero al dieciocho de marzo estaba en posibilidad de recabar el apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente, en consecuencia no existe violación a la normativa electoral en la publicación antes referida.

Así, en estima de este Tribunal Electoral, si bien es cierto, se acredita tanto el elemento personal y temporal, no así el elemento subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para acreditar la infracción a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral, atribuidos al aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, José Francisco Hernández Hernández.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.